

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Noviembre de 1866.

Gaceta del 25 de Noviembre de 1866

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Andalucía y el Juez de primera instancia de Plasencia acerca del conocimiento en cuanto al miliciano provincial Bartolomé Arroyo, de la causa formada al mismo y á otros por desacato:

Resultando que en la noche del 20 de Mayo último, despues de haberse negado por el Alcalde de Plasencia la licencia que solicitaron dos vecinos para salir de ronda, los serenos que se hallaban prestando el servicio de su instituto encontraron á aquellos con otros mozos, entre ellos Bartolomé Arroyo, que recorrían la ciudad tocando guitarras y cantando, á los que previnieron varias veces se retirasen; que dichos mozos, lejos de obedecer intentaron resistir, por lo que uno de los serenos se vió obligado á disparar un tiro con intencion de amedrentarlos, consiguiendo coger al Arroyo con algunos mas de los alborotadores:

Resultando que puesta la ocurrencia por el Alcalde constitucional en conocimiento del Juez de primera instancia, este dispuso oficiar á aquel re-

clamándole los antecedentes necesarios, á fin de depurar si él mismo habia acordado la detencion de los referidos sujetos como Autoridad gubernativa ó judicial, y si en el primer caso adoptó la determinacion como medio de conservar el orden, ó por otra causa:

Resultando que el Alcalde contestó al Juez de primera instancia que al detener los serenos á los mozos en cuestion, sin duda para hacerles entender la fué falta grave de desobediencia cometida al lanzarse á la calle con músicas y cantares, cuando se lo habia prohibido la Autoridad, así como tambien para hacerse respetar, puesto que por dos veces les habia intimado se retirasen á sus casas, y lejos de hacerlo así, se presentaron en ademan hostil contra los serenos:

Resultando que instruida por dicho Juez la oportuna sumaria, en oficio de 5 de Junio reclamó del Gobernador militar de la provincia de Cáceres la filiacion del soldado provincial Bartolomé Arroyo; y que en su consecuencia el Juzgado de Guerra, en oficio fecha del 13, despues de oír al Ministerio fiscal, que propuso se reclamase del Juez testimonio del tanto de culpa que resultase contra Arroyo, para en su vista entablar la competencia si no habia desafuero ó remitir la filiacion pedida, reclamó del Juez testimonio ó tanto de culpa que resultase contra dicho individuo para los fines que en justicia correspondiesen:

Resultando que de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, que expuso no haber inconveniente en remitir al Juzgado de Guerra el testimonio del tanto de culpa contra Arroyo, pues por él se convencería de que el conocimiento de la causa correspondia á dicho Juez, este mandó se remitiera al Gobernador militar de la provincia de Cáceres el testimonio reclamado por el mismo, y copia del dictámen del Promotor;

Resultando que formulada la acusacion por el Promotor fiscal en 18 de Julio, en 30 del mismo mes ofició al Juez de primera instancia el Jefe del batallon provincial de Plasencia manifestándole, que cumpliendo con lo dispuesto por el Capitan general del distrito, se iba á instruir causa contra el soldado Bartolomé Arroyo por amenazas á los serenos y que, en su virtud, rogaba pusiese á su disposicion al citado Arroyo:

Resultando que, por haberse negado el Juez de primera instancia á desprenderse del conocimiento de la causa contra el Bartolomé Arroyo, se promovió la presente competencia, para cuya decision uno y otro Juzgado elevaron á este Supremo Tribunal sus respectivas actuaciones.

Resultando que el Juzgado de Guerra para sostener su competencia, alega que segun las leyes 15, título 4.º, libro 6.º, y 9.º, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1831 solo producen desafuero los desacatos cometidos contra las Justicias, los Jueces y funcionarios que la representan; que el miliciano provincial Bartolomé Arroyo no cometió desacato contra la Justicia, ó sea contra Autoridad exclusivamente judicial, ni contra agentes de Autoridad mixta en ejercicio de sus funciones judiciales, sino contra agentes administrativos desempeñando funciones propias de su instituto, y que así lo tenia resuelto en caso análogo este Tribunal Supremo sentencia de 5 de Junio del corriente año:

Resultando que el Juez de primera instancia en apoyo de su jurisdiccion considera que en el caso en cuestion, los serenos no desempeñaban funciones propias de su instituto, sino que obraban cumpliendo órdenes y como agentes del Alcalde, Autoridad de funciones permanentes y con el carácter de Justicia; que la inhibicion pro-

puesta por el Juzgado militar lo fué despues de haber contestado la acusacion, y que caso de que el hecho de que se trata no fuera desacato, como opinaba aquel Juzgado, quedaria reducido á una simple desobediencia corregible como falta, de la que deberia conocer de todos modos el Alcalde ó Teniente segun lo prevenido en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que la reclamacion del 13 de Junio debió aceptarse por el Juzgado ordinario como provocacion bastante de competencia, ó por lo ménos apreciarse como causa suficiente para suspender el procedimiento con respecto al soldado de provinciales Bartolomé Arroyo, pues que eran indicantes de una cuestion jurisdiccional no remitir el Juzgado de guerra la filiacion del mismo Arroyo que se le habia pedido, y pretender la remision del tanto de culpa que contra este resultase para los fines que correspondieran en justicia:

Considerando que la expresada reclamacion del 13 de Junio se hizo en tiempo, pues que entonces el referido Arroyo no habia contestado aun á la acusacion fiscal que sepuso con fecha del 18 de Julio:

Considerando que no procede el desafuero del dicho Arroyo, porque para que el atentado ó desacato lo produzcan, con arreglo á las leyes 15 título 4.º, libro 6.º y 9.º, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1831, es necesario que la Autoridad desacatada tenga carácter judicial; y los serenos dependientes de la Autoridad administrativa por su instituto no pueden ser reputados como agentes de la judicial sino en los casos en que esta les designe para un servicio especial, designacion que no aparece hecha á los serenos de que se trata

ni que desempeñaran estos en la indicada noche del 20 de Mayo otro servicio que el general propio de su cargo.

Fallamos que debemos declarar y delaramos que el conocimiento de esta causa en cuanto al miliciano provincial Bartolomé Arroyo corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Andalucía, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertara en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin. Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precede te sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 22 de Noviembre de 1866. Francisco Valdés.

Gaceta del 26 Noviembre de 1866.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del 28 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo del cumpleaños de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, su augusto hijo.

Ministerio de Ultramar.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Eduardo Alonso y Colmenares, Regente de la Real Audiencia de la Habana.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Regente de la Real Audiencia de la Habana, en comision, á D. Manuel José de Posadillo y Bonelli, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de

Cuba para la constitucion de una Sociedad anónima de seguros generales contra incendios á prima fija, titulada *La Grande Antilla*, cuyo objeto es asegurar todas las propiedades, muebles é inmuebles que el fuego, los rayos, las explosiones del gas del alumbrado ó de máquinas de vapor puedan destruir ó deteriorar, con facultad á la vez de contratar con otras compañías nacionales ó extranjeras para interesarlas por la parte ó en la forma que con ellas convenga en los seguros que verifique:

Vista el acta de la junta general de suscritores, que dió principio en 24 de Marzo de 1855 y continuó el 31 del propio mes y año, en la cual se discutieron y aprobaron por gran mayoría de votos los estatutos y reglamento para el régimen de la empresa:

Vista la protesta presentada por el suscriptor D. Juan Poey á causa de no haber sido aceptadas las modificaciones propuestas por el mismo, una al artículo 29 del proyecto de estatutos, relativamente á que el precepto que en él se consigna de que los acuerdos de la junta general son obligatorios para todos los socios, incluso los ausentes, debe entenderse «siempre que tales acuerdos no sean contrarios á las leyes ó á los estatutos y reglamentos sociales ó no haya sobre ellos disidencia, ó no recaigan sobre los actos del Consejo, del Director ó de los accionistas entre sí;» y otra al artículo 40, con respecto al cual cree que en vez de los requisitos que en él se fijan para alterar ó modificar los estatutos debe exigirse la unanimidad de los socios:

Vista la escritura de Sociedad otorgada en 17 de Mayo de 1865 por los suscritores que iniciaron el pensamiento de la empresa, autorizados competentemente al efecto por la junta general, y en cuyo documento público se insertan los estatutos y reglamento conforme fueron acordados en la misma junta:

Vistos los informes favorables del Tribunal de Comercio de la Habana, de la Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio, de la suprimida Inspeccion de Sociedades mercantiles por acciones y de Seguros mútuos, y del Consejo de Administracion de la isla:

Considerando que el objeto de la Sociedad es lícito y de utilidad pública, y que su capital de seis millones de escudos, que podrá aumentarse hasta 12 millones, es suficiente para la realizacion del pensamiento que se propone:

Considerando que la recaudacion parece convenientemente asegurada en vista de la nota jurada de las acciones suscritas que figura en el expediente, y cuyo valor asciende á 4.360,000 escudos:

Considerando que no hay inconveniente en acceder á la adición de la protesta de D. Juan Poey, relativa al artículo 29, porque si bien es cierto que en doctrina general bastan las

disposiciones del decreto de 19 de Octubre de 1853 para garantir los intereses sociales, no lo es menos que en la práctica han surgido dificultades sobre este punto, que se evitarán modificando el artículo en los términos de la protesta:

Considerando que carece de objeto la presentada con referencia al artículo 40 que, tal como se halla redactado, garantiza cumplidamente los intereses de los accionistas, pues exige el concurso de la Autoridad pública para la alteracion ó modificación de los estatutos, sin perjuicio de las demas cláusulas que contiene para evitar toda sorpresa en la materia, y de las formalidades que para el caso fija el decreto de 19 de Octubre de 1853:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido todas las prescripciones legales:

De conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima de Seguros contra incendios á prima fija, titulada *La Grande Antilla*, y en aprobar los estatutos y reglamento para el régimen de la misma consignados en la escritura de 17 de Mayo de 1865, con la modificación en su art. 29 propuesta en la junta general de accionistas por D. Juan Poey, para que hecho efectivo en caja el 15 por 100 del valor de las acciones que previenen los mismos estatutos, elegido definitivamente el personal de la Administracion, y cumplidas las demas prescripciones del decreto ya citado de 19 de Octubre de 1853, y de los estatutos sociales, pueda dar principio á sus operaciones en el término que prudencialmente fije el Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 526.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Habiéndose extraviado en el mercado de Tordesillas en dia 20 del actual, un pollino negro, moino, de seis á siete años, con un agujero pequeño por encima de la nariz, propio de Julian Lorenzo, vecino de Castronuño. He dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que la persona que tenga noticia de su paradero, lo manifieste al interesado ó Alcaldia del citado pueblo de Castronuño en cumplimiento de su deber.

Valladolid y Noviembre 26 de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Núm. 519.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ganaderia.

En la noche del 21 del actual fueron hallados en el pueblo de Corrales de Duero, siete reses vacunas que se hallaban extraviadas en aquel término cuyas señas son las siguientes:

Un buey negro, entrecano, bragado, bien cornado, marca P. O.

Otro del mismo pelo raya en el lomo, tambien bragado, bien puesto, encornadura abierta y marca S.

Otro del mismo pelo, bien encornado, con marca P. O.

Otro del mismo pelo, raya pequeña en el lomo, encornadura baja, marca S.

Otro negro pequeño, encornadura baja, y con marca R.

Otro negro pequeño, encornadura baja y despuntado del derecho marca P. O.

Una vaca negra, encornadura baja y algo despuntada de la derecha, marca S. Z.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento del dueño ó dueños de dichas reses puedan reclamarlas á la Alcaldía del mencionado pueblo, en donde se encuentran depositadas.

Valladolid 27 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 525.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura, de Miguel Tamargo y Tarrazo, el cual se ha fugado en el dia de ayer de la cárcel de la Pola de Jordan, y cuyas señas se espresan á continuacion y en caso de ser habido, se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 26 de Noviembre de 1866.—Mariano Herrero.

Señas del fugado Miguel Tamargo Tarrazo.

Edad 30 años, estatura alta y grueso, color moreno y encarnado, cara gruesa, viste blusa azul de tela, pantalon de tela color aplomado, descalzo. pañuelo á la cabeza, es natural de Asturias.

Núm. 514.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

PÓSITOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio

de la Gobernacion me comunica con fecha 22 del actual, la disposicion siguiente:

Por la Junta de la Deuda pública se han expedido á favor de los Ayuntamientos y por las cantidades que al márgen se espresan, los mandamientos de pago correspondientes á las acciones del Banco de San Fernando que poseyeron sus Pósitos, cuyas sumas estan conformes con el resultado de la liquidacion aprobada por Real orden de 20 de Diciembre de 1861.

Lo que participo á V. S. para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos interesados á fin de que puedan hacer las reclamaciones convenientes á sus apoderados en esta Côte.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 22 de Noviembre de 1866. —El Director general, Francisco Botella.

Ayuntamientos.	Rs. vn.	Céts.
Herrin.	1.128	»
Rueda de Mol ^a .	3.760	»
Nava del Rey.	3.008	»
Olmedo.	4.512	»
Rioseco.	3.760	»
La Seca.	3.384	»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las citadas corporaciones.

Valladolid 26 de Noviembre de 1866.—Mariano Herrero.

Núm. 518.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

VIGILANCIA PÚBLICA

Circular.

A fin de que en todo el mes de enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esta provincia las cédulas de vecindad creadas por el Real decreto de 15 de Febrero de 1854 y todos los demás documentos de vigilancia pública necesarios para el año de 1867, segun dispone la Real orden de 19 de Noviembre de 1858, he resuelto hacer á los Alcaldes las prevenciones siguientes.

1.^a Desde el dia primero al 20 de Diciembre inmediato, sacarán los Alcaldes de la Depositaria de fondos de esta provincia las cédulas de vecindad de los números 2.^o 3.^o y 4.^o que consideran precisas para el año de 1867.

2.^a En el propio plazo sacarán igualmente noventa cédulas de vecindad del número primero por cada cien vecinos de que se componga el pueblo con arreglo al recuento general que se hizo en 1860, y en la misma proporcion por las fracciones que no lleguen á ciento; es decir, que la saca de esta clase de cédulas se hará con el noventa por ciento del número de vecinos de que conste cada pueblo en el indicado censo; en la inteligencia de que la Depositaria provincial verificará la entrega bajo el tipo referido aun cuando en el pedido se haya rebajado.

3.^a En el mismo plazo sacarán tambien tantas licencias de establecimientos públicos cuanto sea el número de los que existan en cada pueblo, bajo la responsabilidad del Alcalde si algun establecimiento dejara de proveerse de aquel documento.

4.^a Llegado el dia 21 de Diciembre próximo, se expedirá comision de apremio contra todos los Alcaldes que no hubiesen hecho la saca de los documentos espresados; en el concepto de que no se les levantará aquella hasta que verifiquen esta.

5.^a En todo el mes de Enero de 1867 sin falta ninguna quedarán distribuidas las relacionadas cédulas de vecindad y licencias de establecimientos públicos; en la inteligencia que de lo contrario, se exigirá á los Alcaldes la mas estrecha responsabilidad.

6.^a En todo el mes de Febrero siguiente harán los Alcaldes el pago del importe de los citados documentos en la Depositaria de los fondos de esta provincia; debiendo advertirles que se expedirá comision de apremio igualmente contra el que en 1.^o de Marzo aparezca en descubierto.

Espero del celo y solicitud de todos los Alcaldes que cumplirán puntualmente las prevenciones de esta circular y que no darán lugar á las medidas coercitivas que en ella se indican.

Valladolid 24 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Núm. 501.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Estadística.

Es llegada la época de recoger las noticias respectivas al número de empleados que constituyeron la administracion municipal de los pueblos de esta provincia durante el año económico de 1865 á 1866, y de conocer el importe de los sueldos que les fueron satisfechos. Practicado ya un trabajo semejante en los años anteriores, no es regular que ahora se tropiece con la menor dificultad en la ejecucion del que se encarga por esta circular, antes por el contrario, debe esperarse que selleve á cabo sin dudas ni vacilaciones de ningun género que lo entorpezcan ó afecten á su exactitud. Sin embargo de esto, no me parece escusado encomendar á los Sres. Alcaldes que procuren se ponga el mayor cuidado en la ejecucion de este servicio y que tengan presentes las prevenciones que siguen, que espero verlas observadas con rigurosa precision.

1.^a Las noticias respectivas al número de empleados en la Administracion municipal y al importe de sus sueldos durante el año económico de 1865 á 1866 han de consignarse en un estado que se arregle exáctamente al modelo adjunto, en el cual se comprenderán los datos que correspondan á cada Ayuntamiento.

2.^a Han de aparecer numerica-

mente en el estado no solo los individuos que percibieron haberes bajo la denominacion general de sueldos, sino tambien los que cobraron gratificaciones por servicios de un carácter permanente.

3.^a Si ocurriese el caso de que un mismo individuo hubiese desempeñado dos cargos comprendidos en el presupuesto municipal, bajo distintos conceptos, figurará en cada uno de estos.

4.^a Se expresará por nota cuantos individuos figuran en cada concepto por haber recibido solamente gratificaciones por servicios permanentes, y cuantos sean los comprendidos en dos

ó mas conceptos, debiéndose redactar estas notas con toda claridad y sin omitir detalles que puedan ser precisos.

5.^o Formados que sean los estados se remitirán á este Gobierno de provincia en el término preciso de 15 dias.

Recomiendo nuevamente á los señores Alcaldes, que procuren la mayor exactitud en la redaccion de dichos estados y que dicten las disposiciones oportunas para que tenga lugar la remision dentro del plazo señalado.

Valladolid 22 de Noviembre de 1866.—Mariano Herrero.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

AYUNTAMIENTO DE

Estado referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos en el año económico de 1865 á 1866.

CONCEPTOS.	Número de individuos.	Importe de sus haberes.	
		Escs.	Mils.
Administracion municipal.			
Policía de seguridad.			
Policía urbana.			
Instruccion pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.			
Correccion pública.			
Montes.			
Etc. etc. (1).			

(1) Se continuará espresando los demás conceptos, si algun otro hubiere que comprender.

Se expresará por nota el número de mugeres que comprende el estado y el importe de sus haberes.

TERCERA SECCION.

Núm. 522.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez especial de Hacienda de esta Provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tiburcio Lopez Perez, natural y vecino de esta Ciudad, de estado soltero, de oficio tegedor para que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*, comparezca en este Juzgado especial con el objeto de hacerle saber cierta providencia dictada en el expediente sobre ejecucion de sentencia, que contra el mismo instruyo por la causa que se le formó sobre contrabando de tabaco.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S. Baltasar de Llanos Gonzalez.

Núm. 521.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito y emplazo á José Bedoin y Carlos Silvestre, para

que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á recoger los actos judiciales franceses números 1854 y 2211, que les interesan.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Puan del Pueyo.—Por mandado de S. S. Antonino Santos.

Núm. 525.

D. Francisco Hernandez de la Gándara, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Me hallo instruyendo causa criminal por testimonio del que refrenda, contra Mariano Diaz Lopez, vecino de Avila, y Benito y Blas Clemente, naturales de Montehermoso y sin residencia fija, por las vehementes sospechas que contra los mismos resultan como culpables en el hurto de caballerías halladas en su poder.

Y como se ignore quienes sean los dueños de ellas, he acordado hacerlo público por medio del *Boletín oficial*, para que los que se crean con derecho á dichas caballerías, cuyos señas se anotan á continuacion, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna

declaracion; con los comprobantes que puedan reunir.

Tordesillas veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Hernandez de la Gándara.—Por su mandado, Roman Rodriguez.

Señas de las caballerías.

Un macho castaño oscuro, de cinco años, siete cuartas y tres dedos y medio, con lunares blancos en el dorso y partes laterales de las costillas, capon, nalguilabado, con dos cicatrices en la parte superior y lateral de la rodilla derecha, y en la misma articulacion una lupia, esquilada la corona y partes laterales del cuello, rabicastaño.

Una mula cebrá oscura, de diez y seis años, seis cuartas y cuatro dedos, vocinegra, con lunares blancos en las costillas, con una rozadura en la region dorsal, con otro lunar en la parte inferior del vientre, esquilada la corona.

Una yegua castaño clara, con cabos negros, de nueve años, siete cuartas menos dos dedos, con una pala de la mandíbula superior careada y con un carácter negruzco, la cola entresacada, esquilada en la parte superior la corona y cuello en forma de mula, armiñada del pié derecho, con un pequeño hundimiento en la clin próximo á la cruz, con un esparaban en el pié izquierdo, una rozadura supurada de poco tiempo en la region dorsal.

Y últimamente un pollino como de diez á once años, tuerto de la vista izquierda, pelo rucio, vencido de las manos, entero, con lunares blancos en las costillas y cuadriles.

Núm. 523

D. Hilarion Llorente, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que Don Antonio Polanco Diaz de Lavandero, vecino y abogado de esta ciudad, se ha presentado en concurso voluntario, solicitando de sus acreedores la gracia de espera ó moratoria para poder satisfacer el importe de sus deudas en los plazos que le concedan.

En su consecuencia y terminada á favor de este juzgado la cuestion de competencia que ha existido entre el mismo y el Tribunal de Comercio de esta capital, he acordado alzar la suspension de la junta de acreedores que se señaló para el dia treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco y celebrarla el dia diez y nueve de Diciembre próximo y hora de las diez, en la Sala de este Juzgado conforme al artículo quinientos siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia cito, llamo y emplazo á todos y cada uno de los que se consideren acreedores del mencionado D. Antonio Polanco Diaz de

Lavandero, á fin de que comparezcan y se presenten en la junta con los títulos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos y parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S., Simon de Monéo.

Núm. 542.

Don Francisco Hernandez de la Gándara, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que por testimonio del Escribano que refrenda estoy siguiendo causa criminal en averiguacion de los autores del hurto de un pollino de la pertenencia de Gregorio Garcia Diez, de esta vecindad en la cual tengo acordado por auto de este dia se proceda á la busca y captura en su caso, de un gitano ciego, que se acompaña de un chico llamado Domingo, al que se pondrá á disposicion de este Juzgado.

Y para que tenga efecto por medio de la Guardia civil y dependientes de Justicia, se espide el presente.

Tordesillas Noviembre 22 de 1866.—Francisco Hernandez de la Gándara.—Federico Garcia Casal.

CUARTA SECCION.

Núm. 513.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

ESTANCOS.

Hallándose vacante el Estanco de Tabacos del pueblo de San Pelayo dependiente de la Administracion subalterna de Tordesillas por defuncion de D. Felis Laguna que le desempeñaba en propiedad; y debiendo ser provisto con arreglo á lo que disponen las Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que los sujetos que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los méritos y servicios que aleguen, así como un certificado de los Alcaldes del respectivo domicilio de los pretendientes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para satisfacer al contado los efectos.

No se dará curso á solicitud alguna

que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente como tambien los documentos que las acompañen.

Valladolid 23 Noviembre de 1866.—El Administrador, J. José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 528.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 6 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana tendrán lugar la doble y simultanea subasta bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil ó persona en quien delegue y en esta capital bajo la del Señor Alcalde Corregidor de la misma, de la corta olivacion del pinar titulado Esparragal y de 150 pinos del mismo pinar bajo el tipo de 3036, escudos 200 milésimas la corta olivacion y 198 escudos 800 milésimas los pinos.

El expediente con sus pliegos de condiciones, bajo las cuales se han de hacer las subastas se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Alcaldía Corregimiento.

Valladolid 26 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Núm. 527.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 6 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de la corta de 600 pinos del pinar de la villa de Medina del Campo, cuyo acto tendrán lugar bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional y el tipo de 894 escudos en que han sido retasados.

El expediente y pliegos de condiciones, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Valladolid 26 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Ayuntamiento Constitucional de Esguevillas.

En el dia 2 de Diciembre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en pública subasta la venta de los granos de los propios de esta villa, que han pagado los llevadores de foros enfiteúticos no redimidos, que son 34 fanegas, 6 celemines y 2 cuartillos de pan mediano, trigo y cebada.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los individuos que deseen interesarse en dicha subasta.

Esguevillas 26 de Noviembre de 1866.—El Alcalde, Basilio Aragon.—Por su mandado José Coloma, Secretario.

Núm. 512.

Ayuntamiento Constitucional de Pesquera.

Para proceder al arrendamiento de riqueza sujeta á la contribucion territorial del año económico próximo, ó apendice al formado ya, se hace preciso que todos los propietarios, administradores y colonos de fincas rústicas urbanas y ganadería, presenten relaciones de las fincas que tengan radicantes en este término jurisdiccional y ganados que posean, sujetos á aquella contribucion en el término de quince dias en la Secretaria de esta corporacion conforme á los modelos circulados.

Al final de cada relacion, ó por separado, se pondrá otra que espese los aumentos ó bajas que haya tenido el contribuyente en el año actual, para si se formase apéndice, verificarlo con presencia de estas alteraciones, y si se hace amillaramiento por las relaciones generales. Si se dejase pasar el plazo señalado de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* de esta provincia sin presentar dichas relaciones, sufrirán los morosos las consecuencias legales.—Pesquera Noviembre 22 de 1866.—El Alcalde, Victoriano Pedrero.

Núm. 506.

Ayuntamiento Constitucional de Ataquinos.

Con autorizacion del Señor Gobernador Civil de la Provincia, el Ayuntamiento que presido, tiene acordado proceder á la venta de 87 fanegas y 8 celemines de trigo, procedentes de las rentas de este comun de vecinos, para lo cual tiene señalado su remate el lunes 3 del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana en la sala consistorial de esta villa, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

Ataquinos 22 de Noviembre de 1866.—El Alcalde, Manuel Vallejo.

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patentes.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.